



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
 "CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 83 -2018-MDCC.

Cerro Colorado, 06 ABR 2018

VISTOS:

El recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega el pedido de reconocimiento de relación laboral a plazo indeterminado interpuesto por la administrada María Ángela Sánchez Cacya, el Informe Legal N° 007-2018-EA-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444 prescribe que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 209° dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley; por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, con recurso de apelación interpuesto con Trámite 171215V23, la impugnante María Ángela Sánchez Cacya, cuestiona la resolución ficta que deniega su pedido de reconocimiento de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeta al Decreto Legislativo N° 276, al amparo de la Ley N° 24041, formulado con Trámite 171025I128;

Que, del expediente se observa que el pedido de reconocimiento de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, signado con Trámite 171025I128, fue presentado el día 25 de octubre de 2017, dando inicio al presente procedimiento administrativo; siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley N° 27444, el plazo que transcurra hasta que sea dictada la resolución respectiva no

